



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce de agosto de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2015-00741-00
CLASE DE PROCESO: Sucesión Doble Intestada

En atención al informe Secretarial que antecede el Despacho Dispone:

1. Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que dentro del término otorgado en auto anterior, la partidora designada no cumplió con el encargo encomendado.

2. Así las cosas, previo a designar una nueva terna de partidores en este asunto y conforme con el memorial allegado por el apoderado JORGE ENRIQUE BUSTOS PEÑA (índice 070), se REQUIERE a los señores RUSSVEL FERNEY, JEISSON ALEJANDRO, ROBINSON ANDRÉS, ALEXANDER y NELSON GONZÁLEZ DIAZ, para que en el término de diez (10) días procedan a otorgar poder a un abogado debidamente inscrito, en el que además se faculte para presentar el respectivo trabajo de partición en este proceso conjuntamente con el apoderado judicial del señor ISAÍAS GONZÁLEZ ÁLVAREZ.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 133 de 15/08/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3562028ba7b3ea03d099f32d68a770b14505840f8cdbe05336314d67826cb8**

Documento generado en 14/08/2023 04:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce de agosto de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-1995-05783-02
CLASE DE PROCESO: Aumento Alimentos

En atención al informe Secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Para los fines legales pertinentes, agreguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes los documentos allegados por el apoderado judicial de la demandante OLGA CONSTANZA CHAPARRO PÉREZ, en cumplimiento a lo ordenado en auto de audiencia de 21 de octubre de 2021 (índice 015).

2. Conforme a lo informado por el Juzgado 21 de Familia de esta ciudad (índice 014), a efectos de adoptar las decisiones que en derecho correspondan en el asunto, OFÍCIESE al referido Juzgado a efectos de que procedan a remitir copia digital del proceso tramitado bajo radicado No. 1997-07370, y en todo caso, se sirvan indicar si esa Sede Judicial modificó la cuota alimentaria fijada por este Despacho Judicial en decisión de 31 de Julio de 1995, respecto a los señores OLGA CONSTANZA CHAPARRO PEREZ y FERNANDO GARCIA SUAREZ. **Procédase de conformidad.**

2. Cumplido lo anterior, y una vez se cuente con respuesta del Juzgado 21 de Familia de Bogotá D.C., ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el respectivo trámite.

Notifíquese

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 133 de 15/08/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93653196f95c6737017d3989d4086cc20eb0932363879f74f6cfc507d74067f1**

Documento generado en 14/08/2023 04:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce de agosto de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2023-00503-00

CLASE DE PROCESO: Declaración de Unión Marital de Hecho

Verificada la presente demanda el Juzgado Dispone:

1. ADMITIR la presente demanda VERBAL de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARÍA LUZMILA SUESCÚN ZAMBRANO en contra de TANIA PILAR VELANDIA SUESCÚN, FREDY ALEXANDER VALANDIA SUESCÚN, SERGIO PAULINO VELANDIA SUESCÚN y JAVIER ALEJANDRO VEANDIA SUESCÚN (menor de edad), en condición de herederos determinados del señor PAULINO VELANDIA BARÓN (Q.E.P.D.), y contra los herederos indeterminados del referido causante.

2. NOTIFICAR a los demandados. De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término legal de veinte (20) días, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

3. EMPLAZAR a los herederos indeterminados del causante PAULINO VELANDIA BARÓN (Q.E.P.D.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

3.1. Por lo anterior, por Secretaría hágase la anotación correspondiente en la Página Web de la Rama Judicial – Registro Nacional de Persona Emplazadas, razón por la cual, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Como quiera que JAVIER ALEJANDRO VEANDIA SUESCÚN ostenta la minoría de edad y que la señora MARÍA LUZMILA SUESCÚN ZAMBRANO en condición de progenitora y representatnte legal es la demandante en este asunto, a efectos de evitar un conflicto de intereses se DESIGNA como Curador Ad-Litem del referido infante a la abogada LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO¹ a quien deberá notificársele personalmente esta decisión, advirtiéndole que de acuerdo al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el cargo designado es de forzosa aceptación so pena de hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. **COMUNÍQUESE por el medio más expedito.**

5. Se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de diez (10) días proceda a allegar al plenario los registros civiles de nacimiento de los señores MARÍA LUZMILA SUESCÚN ZAMBRANO y PAULINO VELANDIA BARÓN (Q.E.P.D.).

6. RECONOCER como apoderado judicial de la demandante al abogado RÓMULO HELÍ ABEL TORRADO VILLAMIZAR, con las facultades y para los fines previstos en el memorial poder obrante en el expediente digital.

7. ADVERTIR que el proceso liquidatorio de la sociedad patrimonial, de ser el caso, se tramitará con posterioridad al presente asunto.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

¹ Restrepe29@hotmail.com Teléfono: 2824211 y 3118557902



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 133 de 15/08/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3468570dce75968ce0ae95d71bbdd44326059e530e02df25b3c41f86b7734488**

Documento generado en 14/08/2023 04:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., catorce de agosto de dos mil veintitrés.

DESIGNACIÓN DE CURADOR AD - HOC
DE: FABIAN ROYER MAURICIO HIGUERA SALAZAR
y PILAR ANDREA URIBE IBAÑEZ
Rad.: 11001-31-10-019-2023-00441-00

I. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

No observando nulidad alguna que invalide lo actuado, procede el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., a emitir la sentencia que en derecho corresponda, agotado el trámite consagrado en el artículo 577 ídem, para los efectos que consagra la Ley 70 de 1931.

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA.

1.1. Los señores **FABIAN ROYER MAURICIO HIGUERA SALAZAR** y **PILAR ANDREA URIBE IBAÑEZ**, en condición de constituyentes y representantes legales de los niños **M.H.U.** y **M.L.H.U.** actuando por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con el fin de que se hagan las siguientes:

2. DECLARACIONES.

2.1. Se designe curador Ad-Hoc a los niños **M.H.U.** y **M.L.H.U.**, para que se autorice la cancelación del patrimonio de familia que fuera constituido sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20869713 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Norte, ubicado en la Transversal 60 No. 126 – 50, Torre 1, Apto 913, Conjunto Residencial 127 Living P.H. (Dirección Catastral).

2. HECHOS. Como hechos relevantes se tienen:

2.1. Que el señor **FABIAN ROYER MAURICIO HIGUERA SALAZAR** adquirió el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20869713 por

compraventa efectuada a la Fiduciaria Davivienda S.A Vocera del Fideicomiso 127 Living, conforme a Escritura Pública No. 3954 de 22 de octubre de 2020 de la Notaria 13 del Círculo de Bogotá D.C.

2.2. Que **FABIAN ROYER MAURICIO HIGUERA SALAZAR** y **PILAR ANDREA URIBE IBÁÑEZ**, procrearon a los niños **M.H.U.** y **M.L.H.U.** nacidos el 24 de agosto de 2012 y 12 de septiembre de 2014, respectivamente.

2.3. Que **FABIAN ROYER MAURICIO HIGUERA SALAZAR**, constituyó patrimonio de familia inembargable sobre el referido inmueble a favor suyo, de su cónyuge o compañero permanente, y de sus hijos menores actuales y de los que llegaren a tener, mediante la misma Escritura No. 3954 de 22 de octubre de 2020 de la Notaria 13 del Círculo de Bogotá D.C.

2.4. Que es voluntad de las solicitantes, levantar el gravamen de limitación del dominio constituido sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20869713, toda vez que, desean adquirir un nuevo inmueble de mejores condiciones de habitabilidad a efectos de mejorar la calidad de vida de los niños, aunado a que, aun cuando el referido bien tiene hipoteca vigente con el Banco Davivienda, dicha entidad bancaria expidieron carta de no oposición al levantamiento del patrimonio de familia en marras.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

4.1. La demanda fue admitida mediante auto de 18 de julio de 2023, se corrió traslado al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos al Juzgado, quienes no presentaron oposición frente al particular.

III. CONSIDERACIONES

1. Controlada desde su inicio la secuencia procedimental, se advierte que concurren sin reparo posible los llamados comúnmente por la doctrina, presupuestos procesales: capacidad, representación, competencia y demanda en forma. Y, en forma paralela, no se observa irregularidad sustancial con entidad suficiente para invalidar lo rituado, lo que, bajo la perspectiva de lo dispuesto por el artículo 136 del C.G.P., hace permisible proseguir con el objetivo propuesto.

2. El patrimonio de familia es una institución jurídica patrimonial en beneficio de la familia, consagrada en el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

A su turno, el artículo 1 de la Ley 70 de 1931, autoriza la constitución a favor de toda familia de un patrimonio especial, con la calidad de no embargable bajo la denominación de patrimonio de familia, exceptuando las formalidades de la

constitución previstas en la Ley 70 de 1931, las viviendas adquiridas bajo los parámetros de la Ley 91 de 1936, es decir, las relativas a los programas del Ejecutivo para vivienda de interés social.

Solamente los inmuebles sobre los que se posea dominio pleno, es decir, que no se posean en común y proindiviso, ni estén gravados con hipoteca, censo o anticresis y su valor mínimo sea el que señale la ley, pueden afectarse con patrimonio de familia.

El patrimonio de familia, puede ser enajenado o cancelada su inscripción, por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común, pero cuando el constituyente es casado, o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan; en el primer caso, al consentimiento del cónyuge; en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador ad-hoc por el juez de familia mediante el procedimiento establecido en el artículo 577 del C.G.P.

2.1. Respecto al procedimiento que se debe imprimir a esta clase de actuaciones, se tiene que la Corte Suprema de Justicia en auto del 1 de junio de 1993, expediente 4417, cuyo magistrado ponente el Doctor PEDRO LAFONT PIANETTA, expresó:

"(...) En efecto el literal f) del artículo 5º del Decreto 2272 de 1989, en forma clara e inequívoca señala como asunto autónomo distinto el levantamiento judicial, la sola designación de curador Ad hoc para emitir o no bajo su responsabilidad, el consentimiento exigido por la ley, sin embargo no se trata en este caso de una mera actuación especial, para un asunto determinado, que de común acuerdo se le solicita al Juez. Se trata de un asunto de jurisdicción voluntaria, que por el carácter de trámite diferente debe adelantarse por el correspondiente proceso de jurisdicción voluntaria (art. 649, numeral 12 del C.P. Civil) en que el Juez, con base en las pruebas aportadas o exigidas al respecto debe evaluar la necesidad, utilidad y conveniencia de cancelación que se proyecta efectuar, a fin de que éste curador ad-hoc, que se designe pueda adoptar bajo su responsabilidad el comportamiento correspondiente. Pero en uno y otro caso, no es el Juez quien procede a la cancelación judicial del patrimonio, puesto que esta le corresponde a las mismas partes con la intervención del citado curador. De allí que las normas procedimentales no contemplen en este caso un procedimiento de cancelación de patrimonio de familia, sino un proceso de jurisdicción voluntaria para la designación del citado Curador ad-hoc (Art. 5º literal f), citado decreto 2272 de 1989(...)"

3. En los mismos términos, la citada Corporación, en sentencia del 19 de julio de 2000, expediente No. 9330, con ponencia del Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno, indicó que: (...)

"1. La ley 70 de 1931 reguló lo relacionado con la constitución del patrimonio de familia y en el artículo 23 dispuso lo atinente a la cancelación del mismo para advertir que cuando el propietario del bien es casado y tiene hijos menores, la enajenación o cancelación de la inscripción requiere del consentimiento de uno y de otros, por lo cual es indispensable, en el segundo caso, que dicho consentimiento este dado por medio o con la intervención de un curador.

2. La competencia funcional para conocer del trámite relacionado con la designación de curador a que haya lugar con el fin de obtener el consentimiento de los menores de edad beneficiados con la constitución de un patrimonio de familia que se requiera cancelar, la determina a su vez el ordinal f. del artículo 5º del decreto 2272 de 1989, que para el efecto la asigna a los jueces de familia en única instancia.

3. A su vez, el trámite previsto en la ley para la designación de curador ad hoc para la cancelación del patrimonio de familia inembargable, está dado por la norma residual establecida en el numeral 12 del artículo 649 del Código de Procedimiento Civil, que somete al proceso de jurisdicción voluntaria, "cualquier otro asunto de jurisdicción voluntaria que no tenga señalado trámite diferente", evento que se da cuando no hay discrepancia, porque de haberla se dirime mediante proceso contencioso, como así lo ha definido sin ninguna dificultad la jurisprudencia, en un punto que para efecto de la tutela que se estudia es por entero pacífico."

4. Hechas las anteriores precisiones, se tiene que el artículo 167 del C.G.P., impone a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, procederá este juzgador a determinar, con sustento en las pruebas arrojadas al plenario, la ocurrencia de los hechos que dan lugar a las pretensiones planteadas por la parte actora.

4.1. DOCUMENTAL: Obran en el plenario copia de la Escritura Pública No. 3954 de 22 de octubre de 2020 de la Notaria 13 del Círculo de Bogotá D.C., mediante la cual se efectuó la compraventa del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20869713, y el señor **FABIAN ROYER MAURICIO HIGUERA SALAZAR** constituyó patrimonio de familia inembargable sobre el referido inmueble a favor suyo, de su cónyuge o compañero permanente, y de sus hijos menores actuales y de los que llegaren a tener; copia del certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20869713 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, y los respectivos registros civiles de nacimiento de los niños **M.H.U.** y **M.L.H.U.**, nacidos el 24 de agosto de 2012 y 12 de septiembre de 2014, respectivamente, así como la comunicación emitida por el Banco Davivienda el 29 de mayo de 2023, en la que se indica que no se presenta oposición frente al levantamiento de patrimonio de familia constituido sobre el referido bien.

5. El patrimonio de familia que persigue levantar está constituido a favor del accionante, de sus cónyuges o compañeros permanentes, y de los hijos menores actuales y de los que llegaren a tener.

6. En este caso, se pretende el nombramiento de un curador que consienta el levantamiento de patrimonio de familia constituido a favor de los niños **M.H.U.** y **M.L.H.U.**, con el fin que dicho curador estudie la viabilidad de la cancelación pretendida y en caso de estar de acuerdo con ella, consienta firmando la correspondiente escritura pública; a lo que el Despacho no le encuentra reparo alguno, más si se tiene en cuenta que se pretende levantar dicha limitación al dominio para efectos de adquirir un nuevo bien inmueble de mejores condiciones de habitabilidad y ubicación a efectos de mejorar la calidad de vida de los niños, propendiendo así por la protección de los derechos patrimoniales y la estabilidad de aquellos.

7. En esos términos, advierte el Despacho que se encuentra garantizado el bienestar, patrimonio y un eficaz desarrollo armónico e integral de los infantes **M.H.U.** y **M.L.H.U.**, que permite acceder a lo solicitado, aunado a que el Agente del Ministerio Público y el Defensor de Familia adscritos a este Juzgado, no presentaron oposición de fondo sobre el objeto del presente proceso de Designación de Curador Ad-Hoc, para levantar el patrimonio de familia inembargable constituido en favor de este.

8. En consecuencia, se designará y autorizará al curador ad – hoc, para que en representación de los niños **M.H.U.** y **M.L.H.U.**, estudie la viabilidad de la cancelación pretendida y en caso de estar de acuerdo consienta dicha cancelación, suscribiendo la escritura pública de Levantamiento de Patrimonio de Familia Inembargable, constituido sobre el referido inmueble.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR Curador Ad-Hoc, de los niños **M.H.U.** y **M.L.H.U.**, al abogado (a) **MARCO ANTONIO SUÁREZ RIVEROS¹**, para que los represente y ante la autoridad notarial respectiva exprese el consentimiento judicial, mediante

¹ Email: marcoajuridico@hotmail.com y/o en la Carrera 13 #33-35 Oficina No. 3 de la ciudad de Bogotá D.C., Tel: 3147945853

la suscripción de la escritura pública por medio de la cual se cancele la limitación al dominio de patrimonio de familia constituido por el señor **FABIAN ROYER MAURICIO HIGUERA SALAZAR**, a favor suyo, de su cónyuge o compañero permanente y de los hijos menores actuales y los que llegaren a tener, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20869713 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Norte, ubicado en la Transversal 60 No. 126 – 50, Torre 1, Apto 913, Conjunto Residencial 127 Living P.H. (Dirección Catastral). **Remítase comunicación conforme a lo preceptuado en e artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.**

SEGUNDO: SEÑALAR como honorarios definitivos del citado curador ad-hoc, la suma de \$500.000 M/cte., los que deberán ser cancelados por los interesados.

TERCERO: NOTIFICAR al Defensor de Familia y al Representante del Ministerio Público adscritos a este Despacho, la presente decisión.

CUARTO: EXPEDIR a costa de los interesados, copia auténtica de las piezas procesales pertinentes para que se adelante el trámite notarial.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 133 de 15/08/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c2abb5383e617df95892b13386644dd22b4a0e43141850e225a04c5467e5ab**

Documento generado en 14/08/2023 04:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., catorce de agosto de dos mil veintitrés.

DESIGNACIÓN DE CURADOR AD - HOC
DE: MARÍA ANDREA RUIZ VEGA, CARLOS NICOLAS
BREZING BORDA y NATALIA BERNAL MEJÍA
Rad.: 11001-31-10-019-2023-00429-00

I. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

No observando nulidad alguna que invalide lo actuado, procede el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., a emitir la sentencia que en derecho corresponda, agotado el trámite consagrado en el artículo 577 ídem, para los efectos que consagra la Ley 70 de 1931.

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA.

1.1. Los señores **MARÍA ANDREA RUIZ VEGA, CARLOS NICOLAS BREZING BORDA y NATALIA BERNAL MEJÍA**, en condición de constituyentes y representantes legales de los niños **M.B.R., S.B.R. y M.R.B.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con el fin de que se acceda a las siguientes:

2. PRETENSIONES.

2.1. Se designe curador Ad-Hoc a los niños **M.B.R., S.B.R. y M.R.B.**, para que se autorice la cancelación del patrimonio de familia que fuera constituido sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-20889274 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Norte, ubicado en la Calle 163 No. 59 A -10, Torre 1, Apto 1208 Colina 163, Apartamentos PH (Dirección Catastral).

3. HECHOS. Como hechos relevantes se tienen:

3.1. Que las señoras **MARÍA ANDREA RUIZ VEGA y NATALIA BERNAL MEJÍA** adquirieron el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-20889274 por compraventa efectuada a la Fiduciaria Colmena S.A., vocera del

patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Vivaldi, conforme a Escritura Pública No. 1753 de 28 de abril 2022 de la Notaria 44 del círculo notarial de la ciudad de Bogotá D.C.

3.2. Que **NATALIA BERNAL MEJIA**, es madre de **M.R.B.**, nacido el 18 de septiembre de 2011, actualmente menor de edad.

3.3. Que, **MARIA ANDREA RUIZ VEGA** y **CARLOS NICOLAS BREZING BORDA** son padres de los niños **M.B.R.** nacido el 12 de marzo de 2015 y **S.B.R.** nacido el 20 de junio de 2010, actualmente menores de edad.

3.4. Que **MARÍA ANDREA RUIZ VEGA** y **NATALIA BERNAL MEJÍA**, constituyeron patrimonio de familia inembargable sobre el referido inmueble a favor suyo, de su cónyuge o compañero permanente, y de sus hijos menores actuales y de los que llegaren a tener, mediante la misma Escritura Pública No. 1753 de 28 de abril de 2022 de la Notaria 44 del Círculo de Bogotá D.C.

3.5. Que es voluntad de las solicitantes, levantar el gravamen de limitación del dominio constituido sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20889274, toda vez que, desean adquirir un nuevo inmueble de mejores condiciones de habitabilidad a efectos de mejorar la calidad de vida de los niños, en el sentido de que puedan tener un espacio para el libre desarrollo de su personalidad y convivencia conjunta.

4. ACTUACIÓN PROCESAL.

4.1. La demanda fue admitida mediante auto de 18 de julio de 2023, se corrió traslado al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos al Juzgado, quienes no presentaron oposición frente al particular.

III. CONSIDERACIONES

1. Controlada desde su inicio la secuencia procedimental, se advierte que concurren sin reparo posible los llamados comúnmente por la doctrina, presupuestos procesales: capacidad, representación, competencia y demanda en forma. Y, en forma paralela, no se observa irregularidad sustancial con entidad suficiente para invalidar lo rituado, lo que, bajo la perspectiva de lo dispuesto por el artículo 136 del C.G.P., hace permisible proseguir con el objetivo propuesto.

2. El patrimonio de familia es una institución jurídica patrimonial en beneficio de la familia, consagrada en el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

A su turno, el artículo 1 de la Ley 70 de 1931, autoriza la constitución a favor de toda familia de un patrimonio especial, con la calidad de no embargable bajo la denominación de patrimonio de familia, exceptuando las formalidades de la constitución previstas en la Ley 70 de 1931, las viviendas adquiridas bajo los parámetros de la Ley 91 de 1936, es decir, las relativas a los programas del Ejecutivo para vivienda de interés social.

Solamente los inmuebles sobre los que se posea dominio pleno, es decir, que no se posean en común y proindiviso, ni estén gravados con hipoteca, censo o anticresis y su valor mínimo sea el que señale la ley, pueden afectarse con patrimonio de familia.

El patrimonio de familia, puede ser enajenado o cancelada su inscripción, por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común, pero cuando el constituyente es casado, o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan; en el primer caso, al consentimiento del cónyuge; en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador ad-hoc por el juez de familia mediante el procedimiento establecido en el artículo 577 del C.G.P.

2.1. Respecto al procedimiento que se debe imprimir a esta clase de actuaciones, se tiene que la Corte Suprema de Justicia en auto del 1 de junio de 1993, expediente 4417, cuyo magistrado ponente el Doctor PEDRO LAFONT PIANETTA, expresó:

"(...) En efecto el literal f) del artículo 5° del Decreto 2272 de 1989, en forma clara e inequívoca señala como asunto autónomo distinto el levantamiento judicial, la sola designación de curador Ad hoc para emitir o no bajo su responsabilidad, el consentimiento exigido por la ley, sin embargo no se trata en este caso de una mera actuación especial, para un asunto determinado, que de común acuerdo se le solicita al Juez. Se trata de un asunto de jurisdicción voluntaria, que por el carácter de trámite diferente debe adelantarse por el correspondiente proceso de jurisdicción voluntaria (art. 649, numeral 12 del C.P. Civil) en que el Juez, con base en las pruebas aportadas o exigidas al respecto debe evaluar la necesidad, utilidad y conveniencia de cancelación que se proyecta efectuar, a fin de que éste curador ad-hoc, que se designe pueda adoptar bajo su responsabilidad el comportamiento correspondiente. Pero en uno y otro caso, no es el Juez quien procede a la cancelación judicial del patrimonio, puesto que esta le corresponde a las mismas partes con la intervención del citado curador. De allí que las normas procedimentales no contemplen en este caso un procedimiento de cancelación de patrimonio de familia, sino un proceso de jurisdicción voluntaria para la designación del citado Curador ad-hoc (Art. 5° literal f), citado decreto 2272 de 1989(...)"

3. En los mismos términos, la citada Corporación, en sentencia del 19 de julio de 2000, expediente No. 9330, con ponencia del Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno, indicó que: (...)

"1. La ley 70 de 1931 reguló lo relacionado con la constitución del patrimonio de familia y en el artículo 23 dispuso lo atinente a la cancelación del mismo para advertir que cuando el propietario del bien es casado y tiene hijos menores, la enajenación o cancelación de la inscripción requiere del consentimiento de uno y de otros, por lo cual es indispensable, en el segundo caso, que dicho consentimiento este dado por medio o con la intervención de un curador.

2. La competencia funcional para conocer del trámite relacionado con la designación de curador a que haya lugar con el fin de obtener el consentimiento de los menores de edad beneficiados con la constitución de un patrimonio de familia que se requiera cancelar, la determina a su vez el ordinal f. del artículo 5º del decreto 2272 de 1989, que para el efecto la asigna a los jueces de familia en única instancia.

3. A su vez, el trámite previsto en la ley para la designación de curador ad hoc para la cancelación del patrimonio de familia inembargable, está dado por la norma residual establecida en el numeral 12 del artículo 649 del Código de Procedimiento Civil, que somete al proceso de jurisdicción voluntaria, "cualquier otro asunto de jurisdicción voluntaria que no tenga señalado trámite diferente", evento que se da cuando no hay discrepancia, porque de haberla se dirime mediante proceso contencioso, como así lo ha definido sin ninguna dificultad la jurisprudencia, en un punto que para efecto de la tutela que se estudia es por entero pacífico."

4. Hechas las anteriores precisiones, se tiene que el artículo 167 del C.G.P., impone a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, procederá este juzgador a determinar, con sustento en las pruebas arrimadas al plenario, la ocurrencia de los hechos que dan lugar a las pretensiones planteadas por la parte actora.

4.1.4.1. DOCUMENTAL: Obran en el plenario copia de la Escritura Pública No. 1753 de 28 de abril 2022 de la Notaria 44 del círculo notarial de la ciudad de Bogotá D.C., mediante la cual se efectuó la compraventa del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20889274, y las señoras **MARÍA ANDREA RUIZ VEGA** y **NATALIA BERNAL MEJÍA** constituyeron patrimonio de familia inembargable sobre el referido inmueble a favor suyo, de su cónyuge o compañero permanente, y de sus hijos menores actuales y de los que llegaren a tener; copia del certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20889274 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, y los respectivos registros civiles de nacimiento de los niños

M.B.R., S.B.R. y M.R.B. nacidos el 29 de junio de 2010, 12 de marzo de 2015 y 18 de septiembre de 2011, respectivamente.

5. El patrimonio de familia que persigue levantar está constituido a favor de las accionantes, de sus cónyuges o compañeros permanentes, y de los hijos menores actuales y de los que llegaren a tener.

6. En este caso, se pretende el nombramiento de un curador que consienta el levantamiento de patrimonio de familia constituido a favor de los niños **M.B.R., S.B.R. y M.R.B.**, con el fin que dicho curador estudie la viabilidad de la cancelación pretendida y en caso de estar de acuerdo con ella, consienta firmando la correspondiente escritura pública; a lo que el Despacho no le encuentra reparo alguno, más si se tiene en cuenta que se pretende levantar dicha limitación al dominio para efectos de adquirir un nuevo bien inmueble de mejores condiciones de habitabilidad y ubicación a efectos de mejorar la calidad de vida de los niños, en el sentido de que puedan tener un espacio para el libre desarrollo de su personalidad y convivencia conjunta, propendiendo así por la protección de los derechos patrimoniales y la estabilidad de aquellos.

7. En esos términos, advierte el Despacho que se encuentra garantizado el bienestar, patrimonio y un eficaz desarrollo armónico e integral de los infantes **M.B.R., S.B.R. y M.R.B.**, que permite acceder a lo solicitado, aunado a que el Agente del Ministerio Público y el Defensor de Familia adscritos a este Juzgado, no presentaron oposición de fondo sobre el objeto del presente proceso de Designación de Curador Ad-Hoc, para levantar el patrimonio de familia inembargable constituido en favor de este.

8. En consecuencia, se designará y autorizará al curador ad – hoc, para que en representación de los niños **M.B.R., S.B.R. y M.R.B.**, estudie la viabilidad de la cancelación pretendida y en caso de estar de acuerdo consienta dicha cancelación, suscribiendo la escritura pública de Levantamiento de Patrimonio de Familia Inembargable, constituido sobre el referido inmueble.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

4.2.**PRIMERO: DESIGNAR** Curador Ad-Hoc, de los niños **M.B.R., S.B.R. y M.R.B.** a la abogada **NATALY ANDREA HERNÁNDEZ LÓPEZ¹**, para que los represente y ante la autoridad notarial respectiva exprese el consentimiento judicial, mediante la suscripción de la escritura pública por medio de la cual se cancele la limitación al dominio de patrimonio de familia constituido por las señoras **MARÍA ANDREA RUIZ VEGA y NATALIA BERNAL MEJÍA**, a favor suyo, de su cónyuge o compañero permanente y de los hijos menores actuales y los que llegaren a tener, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20889274 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Norte, ubicado en la Calle 163 No. 59 A -10, Torre 1, Apto 1208 Colina 163, Apartamentos PH (Dirección Catastral). **Remítase comunicación conforme a lo preceptuado en e artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.**

SEGUNDO: SEÑALAR como honorarios definitivos del citado curador ad-hoc, la suma de \$500.000 M/cte., los que deberán ser cancelados por los interesados.

TERCERO: NOTIFICAR al Defensor de Familia y al Representante del Ministerio Público adscritos a este Despacho, la presente decisión.

CUARTO: EXPEDIR a costa de los interesados, copia auténtica de las piezas procesales pertinentes para que se adelante el trámite notarial.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 133 de 15/08/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:

¹ Avenida Jiménez No 9- 43 oficina 414, celular 3142295644, Email: inversionesyabogadosas@gmail.com

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781e229d349e9183ab5a397465ca6b4600ba1beb2fcad3afe720390d70967e45**

Documento generado en 14/08/2023 04:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce de agosto de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2023-00397-00
CLASE DE PROCESO: Revisión de Cuota de Alimentos

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Conforme con la solicitud allegada a índice 005, siendo procedente, de conformidad con lo normado en el artículo 151 y s.s., del Código General del Proceso, se CONCEDE amparo de pobreza al demandante JHON FERNANDO MARTINEZ MARTÍNEZ.

1.1. Recuérdese que el amparado de pobre no estarán obligadas a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de actuación.

1.2. DESIGNAR como abogado en amparo de pobreza del demandante JHON FERNANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, a la abogada (o) BETSY YAMILE DURAN PARDO¹, de la lista respectiva, a quien deberá notificársele personalmente esta decisión. Adviértase que de acuerdo con el artículo 154 ídem del Código General del Proceso, el cargo designado es de forzoso desempeño so pena de hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese la designación mediante el correo electrónico. **Proceda secretaría de conformidad, según lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2023, remitiendo el expediente digital y dejando las constancias del caso.**

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

¹ Calle 28 Sur No. 68 C- 25 de Bogotá D.C., Tel: 3112400760. Email: be-du@hotmail.com

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 133 de 15/08/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81cd8430aadaa93defa80cbe9c38d70e41ef24736afc554b2c072cf428ee06f**

Documento generado en 14/08/2023 04:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce de agosto de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2022-00581-00
CLASE DE PROCESO: Adjudicación Judicial de Apoyos

En atención al informe Secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Conforme a la solicitud adosada a índice 015, para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la sustitución de poder se ajusta a derecho, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del C.G.P.; razón por la cual, se reconoce como apoderado judicial de la señora MARY LUZ PEÑA VARGAS a la abogada GIOMAR QUITIÁN ANGULO, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

2. Incorpórese al plenario y téngase en cuenta las direcciones de correo electrónicos aportadas a índice 014.

3. Permanezcan las diligencias para la audiencia señalada para el 19 de octubre de 2023, a las 8:30 A.M.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 133 de 15/08/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ecb02eed0760602c519ba068ba2d84438e831ce5a9e770499eae8314a18730**

Documento generado en 14/08/2023 04:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce de agosto de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2020-00457-00

CLASE DE PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho

En atención al informe Secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

1. Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que el abogado DAVID FERNANDO PÉREZ CASTAÑO designado en auto anterior como curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del señor LUIS ENRIQUE EXCELINO CASTILLO FLOREZ (Q.E.P.D.), aceptó el cargo y dentro del término legal otorgado contestó la demanda (índice 017).

2. Así las cosas, a efectos de continuar con el respectivo trámite SEÑÁLESE el día 29 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 11:30 A.M., a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA prevista en el artículo 372 del C.G.P., oportunidad en la cual se adelantará la audiencia de trámite inicial, se escucharán los testimonios solicitados por las partes, y de ser el caso se oirán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (artículo 373 Ibidem). Se les hace saber a las partes y a los apoderados judiciales las prevenciones contempladas en los numerales 3 y 4 ídem, respecto de la inasistencia a la audiencia y sus consecuencias, así como las contempladas en el artículo 107 ídem.

2.1. Por lo anterior, se advierte que la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2.2. Se REQUIERE a los apoderados y las partes intervinientes para que en el término de cinco (5) días procedan a informar al Despacho las direcciones de correo electrónico actualizadas, donde podrán ser convocados a la diligencia programada en este asunto.

3. En esos términos, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar a las partes y a sus apoderados, la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 133 de 15/08/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 066eb12bab5147bd920203bbd09fa9127d7e96117fa8513b55b0b5c5eba6960a
Documento generado en 14/08/2023 04:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce de agosto de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2019-00525-00

CLASE DE PROCESO: Investigación de Paternidad - Filiación

En atención al informe secretarial que antecede, a efectos de garantizar el debido proceso dentro del trámite se Dispone:

1. REQUERIR a la parte actora para que según lo dispuesto en el artículo 317 Ibidem, en el término de treinta (30) días procedan a dar impulso a la actuación, informando si existe alguna muestra directa del señor JESÚS EMILIO TIRADO ARENAS (Q.E.P.D.), para de ser el caso practicar la exhumación de su cadáver, o en caso contrario, se sirva indicar cuál de las cinco opciones establecidas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (índice 009) se puede realizar en este asunto, advirtiéndole que es necesario contar con las muestras de los familiares contemplados de forma estricta y completa de alguna de esas opciones citadas, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito.

2. Comuníquese por Secretaría a la parte demandante y déjense las constancias del caso. **Procédase de conformidad.**

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

YPD

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 133 de 15/08/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d20559a28c12f76dac2e99118ec9495f18ec0e9b6e6ea2698e58d10804f4e43**

Documento generado en 14/08/2023 04:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce de agosto de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2018-00847-00
CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada

En atención al informe Secretarial que antecede, y como quiera que no se evidencia constancia de la notificación electrónica remitida al auxiliar de la justicia designado en este proceso, que en consecuencia el Despacho Dispone:

1. Secretaría proceda a efectuar en debida forma la notificación del curador Ad-Litem designado SAMUEL PÉREZ CARDENAS, al correo electrónico relacionado en auto anterior (índice 014) y dejense las constancias del caso. **Procedase de conformidad.**

2. Una vez cumplido lo cual, contabilícese el respectivo término y efectúese el requerimiento ordenado en el numeral 2.2. del auto de 9 de junio de 2022.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 133 de 15/08/2023 a la hora de las 8:00 a.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4d184e5291411a1442250fd089267eaa3bb8e8de1d90db9416c0e72f5e072c**

Documento generado en 14/08/2023 04:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce de agosto de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2015-01007-00

CLASE DE PROCESO: Revisión Interdicción

En atención al informe Secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Del informe de valoración de apoyos emitido el 21 de mayo de 2023 por la Defensoría de Pueblo (índice 016), se CORRE traslado a las partes involucradas en el proceso, así como al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, conjuntamente con la notificación del presente auto admisorio por el termino de diez (10) días (numeral 6 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019). **Secretaría proceda conforme lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.**

2. Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que, conforme con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019, el Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado ejercerá la representación y velará por la protección de los derechos fundamentales de ALFREDO ROSALES HERNÁNDEZ, facultad conexa con las funciones previstas en el artículo 46 del C.G.P.

3. En esos términos, a efectos de continuar con el trámite, siendo procedente conforme con lo normado en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, SEÑALASE el día **30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:30 A.M.,** a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, audiencia de tramite inicial en la que también se agotará la instrucción y se dictará fallo por no requerir de práctica de pruebas por fuera de la diligencia. Se les hace saber a las partes y a los apoderados judiciales las prevenciones contempladas en el numeral 4º y 5º del artículo 372 ídem, respecto de la inasistencia a la audiencia y sus consecuencias.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

Parte Solicitante.

Documentales:

Las aportadas en el trámite

De oficio:

Interrogatorio de parte:

Se ordena practicar el interrogatorio a los señores LILIANA FONSECA MANRIQUE y JUAN DAVID ROSALES FONSECA, el día y hora señalados para la práctica de la audiencia.

Para tales efectos, se REQUIERE a las partes para que en el término de cinco (5) días procedan a suministrar la totalidad de las direcciones electrónicas donde las partes, los testigos y los apoderados podrán ser vinculados a la diligencia virtual.

4. Se advierte que la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

4.1. En esos términos, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar a las partes y sus apoderados, la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma.

Se pone de presente que los interesados deberán disponer de un tiempo mínimo de tres (3) horas para el desarrollo de la audiencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señálese a las partes que el despacho suspenderá la audiencia atendiendo a situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, que no lo constituye el hecho de que el apoderado de alguna de las partes deba acudir a otra diligencia judicial, como quiera que, cuenta con la facultad de sustituir.

5. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público adscrito a esta Sede Judicial, para efectos de que asista a la audiencia en representación de los intereses de la titular del acto jurídico y déjense las constancias del caso.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 133 de 15/08/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509aef6e3f436bc86e4cab6b0cbc051424798113a5c69e9653b40e5ba714880f**

Documento generado en 14/08/2023 04:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>